

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00302/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00079/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Sobre el Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec (RFC: MEM850101-TV2), que celebran por una parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos, y por la otra parte, la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V (RFC; Solicito me informen y me envíen por este medio Desglose mensual y/o cuadro descriptivo de: ENTREGAS MENSUALES, MONTO FACTURADO POR MES, FECHAS DE FACTURACION Y FECHA DE

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PAGO/TRASFERENCIA/DEPOSITO (Y/O CHEQUE) de dichas facturas de dichas entregas. Se anexa al presente requerimiento de información Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec, que celebran por una parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos, y por la otra parte, la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V" (sic)

Advirtiéndole de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **CONTRATO DESPENSAS muestra .pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 10 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00079/ECATEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 10 de Febrero del 2017. C. [REDACTED]

P R E S E N T E Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00079/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la Información Solicitada se encontró en los archivos del área correspondiente, el cual es la Tesorería Municipal, por otro lado se le hace llegar la misma de la Siguiete manera: Por otro lado le comento que se anexa a la misma las Facturas y Fechas de Facturación en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **FACTURA 8.pdf, FACTURA 12.pdf, FACTURA 6.pdf, FACTURA 9.pdf, FACTURA 13.pdf, FACTURAA 12.pdf, FACTURA 11.pdf, FACTURA 2.pdf, FACTURA 10.pdf, FACTURA 7.pdf, FACTURA 4.pdf, FACTURA 1.pdf, FACTURA 3.pdf, FACTURA 5.pdf, FACTURAA 13.pdf, FOLIO 00079-ECATEPEC-IP-2017.pdf y 00017LERMAIP2017.pdf**, de los que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el veinte de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00302/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“La respuesta del Sujeto Obligado NO se entregaron las fechas de pago de las facturas que presento, únicamente se anexaron las facturas pero no se presento la documentación (en versión publica) que demuestre las fechas de pago de dichas facturas SE SOLICITO: FECHA DE PAGO/TRASFERENCIA/DEPOSITO (Y/O CHEQUE) de dichas facturas de dichas entregas Falta respuesta a este requerimiento de solicitud de la documentación (versión publica) del pago con la pago en que el Sujeto Obligado pago las facturas presentadas; es importante que nos definan la fecha en que el Sujeto Obligado Realizo el PAGO de cada Factura presentada”(sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“Por falta de respuesta completa al Requerimiento”(sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo denominado **160.page.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

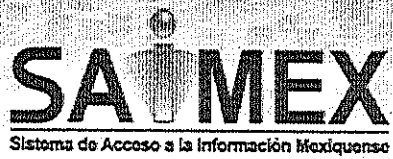
IV. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00079/ECATEPEC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO envió al correo institucional, los archivos CONTESTACIÓN TESORERIA.png, CONTESTACIÓN TESORERIA.png, CONTESTACIÓN TESORERIA.png y CONTESTACIÓN TESORERIA.png, los cuales serán tomados en consideración al momento de emitir la presente resolución; asimismo serán notificados al RECURRENTE al momento de su notificación.

VII. En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00302/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 10 de marzo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de febrero al seis de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero; así como cuatro y cinco de marzo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Sobre el Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec (RFC: MEM850101-TV2), que celebran por una parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos, y por la otra parte, la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V (RFC; Solicito me informen y me envíen por este medio Desglose mensual y/o cuadro descriptivo de: ENTREGAS MENSUALES, MONTO

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FACTURADO POR MES, FECHAS DE FACTURACION Y FECHA DE PAGO/TRASFERENCIA/DEPOSITO (Y/O CHEQUE) de dichas facturas de

dichas entregas. Se anexa al presente requerimiento de información Contrato no. MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, para la adquisición de 360,000 despensas de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec, que celebran por una parte, el Municipio de Ecatepec de Morelos, y por la otra parte, la empresa Estrategia Beek, S.A. de C.V" (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta anexó diversas facturas.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta del Sujeto Obligado NO se entregaron las fechas de pago de las facturas que presento, únicamente se anexaron las facturas pero no se presento la documentación (en versión publica) que demuestre las fechas de pago de dichas facturas SE SOLICITO: FECHA DE PAGO/TRASFERENCIA/DEPOSITO (Y/O CHEQUE) de dichas facturas de dichas entregas Falta respuesta a este requerimiento de solicitud de la documentación (versión publica) del pago con la pago en que el Sujeto Obligado pago las facturas presentadas; es importante que nos definan la fecha en que el Sujeto Obligado Realizo el PAGO de cada Factura presentada"(sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"Por falta de respuesta completa al Requerimiento" (sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado.

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta anexó diversas facturas en las que se desprende el total de despesas entregadas por mes, monto y fecha de facturación; por lo que, acepta mediante su respuesta la adquisición de despesas, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, de nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, se procede a analizar la solicitud de información consistente en el "Desglose mensual y/o comparativo de: ENTREGAS MENSUALES"; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado enviado a través de correo electrónico, remitió el desglose mensual de despensas entregadas durante el periodo del veintidós de febrero al diez de octubre de dos mil dieciséis, con motivo del contrato número MEM-TM-DDS-AD-RM-02-16-007, como se aprecia en la siguiente imagen:

MES	DESPENSAS ENTREGADAS
○ FEBRERO	SESENTA MIL DESPENSAS (60, 000)
○ MARZO	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ ABRIL	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ MAYO	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ JUNIO	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ JULIO	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ AGOSTO	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ SEPTIEMBRE	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)
○ OCTUBRE	TREINTA MIL DESPENSAS (30, 000)

De lo anterior, este Órgano Garante determina que respecto a este punto de solicitud, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información requerido por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, consistente en "MONTO FACTURADO POR MES, FECHAS DE FACTURACIÓN"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta proporcionó varias facturas, de las cuales se desprende lo requerido; sin embargo, el Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** remitido mediante correo electrónico el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el mismo carece

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de fundamentación y motivación, consistentes en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es decir, el acuerdo que clasifique la información, debe contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, los artículos 3, fracciones XX, XXI, XLV; 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

Atento a lo anterior, es necesariamente que el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación, exponga los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto, se advierte que la información entregada en su respuesta, no satisface por completo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en razón de que no se puede tener certeza respecto a las razones o motivos por la cual algunos datos fueron testados, razón suficiente para ordenar de igual forma al **SUJETO OBLIGADO** a entregar el Acuerdo de clasificación mediante el cual su Comité de Información, ordenó la versión pública de las facturas entregadas al **RECURRENTE**.

Atento a ello, este Órgano determina ordenar la entrega del Acuerdo mediante el cual su Comité de Información que sustente la clasificación de las facturas entregadas en su respuesta.

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de fecha de pago, transferencia, depósito y/o cheque; es de señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante correo electrónico remitió en versión pública cuatro reportes de transferencia SPEI de la institución bancaria Banorte, en la cual se aprecia la fecha de ejecución y aplicación de la misma; asimismo, adjuntó tres póliza de cheque, en las que se advierte la fecha a la que corresponden, así como, fecha de la firma de recibido del mismo; sin embargo, el monto total facturado, no corresponde a la totalidad de las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento, y al no haber pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** al respecto, este Órgano Garante determina ordenar una **búsqueda exhaustiva** a fin de localizar el documento o documento donde conste la información faltante de los pagos, transferencias, depósitos y/o cheques de las facturas entregadas al **RECURRENTE**; para el caso de que no haya realizado el pago, bastará que lo haga del conocimiento al **RECURRENTE**; asimismo, el Acuerdo de clasificación mediante el cual su Comité de Información, ordenó la versión pública de los reportes de transferencias y pólizas de cheque entregadas al **RECURRENTE** mediante correo electrónico.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta:

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar toda la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **EL RECURRENTE** son fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue en **versión pública**, previa **búsqueda exhaustiva** el documento o documentos donde conste la información faltante de la fecha de pago, transferencia, depósito y/o cheque de las facturas derivadas del contrato número MEM-TM-DDS-AD-RM-01-16-007 adquisición de canasta básica alimentaria para personas de la tercera edad del Municipio de Ecatepec.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud de información 00079/ECATEPEC/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de lo siguiente:

*"a) Versión pública del documento o documentos donde conste la información faltante, respecto de la fecha en que se realizó el pago, transferencia, depósito y/o cheque de las facturas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de no haber realizado los pagos señalados en el inciso a), bastará con que se haga del conocimiento al **RECURRENTE**.*

*b) El Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública respecto de las facturas, transferencias y pólizas de cheque remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**."*

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe justificado enviado a través de correo electrónico por **EL SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

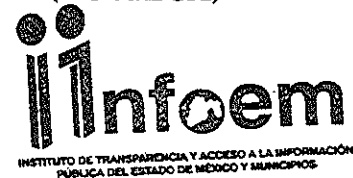
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00302/INFOEM/IP/RR/2017.


YOM/RPG